



**Mutua de
Propietarios**

SEGUROS DESDE 1835
Medalla de oro al mérito en el seguro

SeguroDeCasa.es

seguro
mutua
Hogar Global 

Existen diferentes estilos de vida,
nosotros tenemos la forma de asegurarlos
Aseguramos lo que realmente le preocupa



Condiciones Generales

REF: C.G.M.H.G. 001

Especialistas en comunidades y hogar

■ **INDICE**

I. PRELIMINAR

Artículo 1º. DEFINICIONES

II. ALCANCE DEL SEGURO

RIESGOS BÁSICOS CUBIERTOS POR EL SEGURO

Artículo 2º. DAÑOS

- 2.1. INCENDIO Y AFINES
- 2.2. DAÑOS ELÉCTRICOS
- 2.3. EXTENSIVOS
- 2.4. AGUA
- 2.5. GASTOS Y PÉRDIDAS
- 2.6. ROTURA DE LUNAS, ESPEJOS, CRISTALES Y LOZA SANITARIA

Artículo 3º. RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL

RIESGOS DE COBERTURA OPCIONAL

Artículo 4º. DAÑOS

- 4.1. ROTURA COMPLEMENTARIA
- 4.2. ROBO Y EXPOLIACIÓN EN LA VIVIENDA
- 4.3. ROBO COMPLEMENTARIO
- 4.4. RESTAURACIÓN ESTÉTICA DEL CONTINENTE
- 4.5. ALIMENTOS REFRIGERADOS O CONGELADOS
- 4.6. DAÑOS POR GOTERAS Y FILTRACIONES POR PAREDES
- 4.7. DAÑOS POR HELADA
- 4.8. ROTURA, DESBORDAMIENTO Y ATASCO DE CANALIZACIONES SUBTERRÁNEAS
- 4.9. VEHÍCULOS EN GARAJE
- 4.10. IMPAGO DE ALQUILER

Artículo 5º. DEFENSA JURÍDICA FAMILIAR COMPLETA

Artículo 6º. ASISTENCIA DEL HOGAR

III. EXCLUSIONES GENERALES

Artículo 7º. EXCLUSIONES GENERALES

IV. SINIESTROS E INDEMNIZACIONES

Artículo 8º. NORMAS DE VALORACIÓN Y TRAMITACIÓN DE SINIESTROS

Artículo 9º. CLÁUSULA BONUS MALUS

V. DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 10º. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS RIESGOS

Artículo 11º. INFORMACIÓN AL TOMADOR DEL SEGURO

Artículo 12º. DEFENSA DEL CLIENTE

VI. CLÁUSULAS ESPECIALES

Artículo 13º. DE REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA

Artículo 14º. DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

CONDICIONES GENERALES

El presente contrato se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro (B.O.E. del 17 de Octubre de 1980), modificada y ampliada por la Ley 21/1990, de 19 de Diciembre, para adaptar el Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE (B.O.E. del 20 de Diciembre de 1990) y por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (B.O.E. del 9 de Noviembre de 1995) y su Reglamento de 20 de Noviembre de 1998 (B.O.E. 26 de Noviembre de 1998); por la Ley 26/2006, de 17 de Julio, de Mediación de Seguros Privados (B.O.E. del 18 de Julio de 2006), y por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (B.O.E. del 31 de Octubre de 1992).

■ I. PRELIMINAR

Artículo 1º.- DEFINICIONES.

En este contrato, se entiende por:

1.1. ASEGURADOR: La Entidad MUTUA DE PROPIETARIOS SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA que, mediante el cobro de la prima y dentro de los límites pactados, asume la cobertura de los riesgos previstos en la póliza.

1.2. TOMADOR DEL SEGURO: La persona física o jurídica, que suscribe el contrato con el Asegurador, y a la que corresponden las obligaciones y deberes que se derivan de aquél, salvo los que por su naturaleza deben ser cumplidos por el Asegurado.

1.3. ASEGURADO: La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas del contrato.

1.4. BENEFICIARIO: La persona física o jurídica a la que corresponde el derecho a la indemnización por cesión explícita o por designación expresa del Asegurado que, en su caso, constará en las Condiciones Particulares.

1.5. PÓLIZA: El documento que se entrega al Tomador y que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Integran la póliza: a) las Condiciones Generales; b) las Condiciones Particulares que individualizan el objeto y determinan la cobertura del seguro además de contener las restantes indicaciones del mismo y recoger las Cláusulas acordadas entre las partes, c) las Condiciones Especiales, si las hubiere, y d) los Suplementos o Apéndices emitidos para complementar o modificar el contrato.

1.6. SUMA ASEGURADA: La cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza, que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador, en caso de siniestro, y que salvo pacto en contrario, corresponderá al valor de reposición en estado de nuevo de los objetos asegurados.

1.7. VALOR DE LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO: El Valor a Nuevo de tales bienes en el momento del siniestro, exceptuando los ordenadores, el

vestuario y el ajuar textil cuyo valor será el Valor Real.

1.8. VALOR A NUEVO Y VALOR REAL: Bases para calcular el Valor de los Bienes Objeto del Seguro: VALOR A NUEVO es el valor de adquisición en estado de nuevo que tengan dichos bienes en el mercado en el momento que se produce el siniestro, y VALOR REAL es el que tienen los mismos bienes en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro; es decir, su Valor a Nuevo menos la depreciación por uso, antigüedad, estado de conservación o vetustez.

1.9. PRIMA: El precio del seguro cuyo pago por el Tomador se justifica, salvo pacto en contrario, mediante la posesión del recibo librado por el Asegurador. El recibo contendrá, además, los impuestos y tasas que sean de legal aplicación.

1.10. SINIESTRO: Todo hecho accidental con origen en cualquiera de los riesgos previstos en la póliza y asumidos por el Asegurador, que produzca daños materiales al Asegurado o genere una obligación del mismo por daños causados a terceros.

1.11. DAÑOS MATERIALES: La destrucción o deterioro de los bienes objeto del seguro, en el lugar descrito en la póliza.

1.12. INDEMNIZACIÓN: La cantidad o suma de cantidades que como consecuencia del siniestro pagará el Asegurador en la forma y plazos establecidos. Salvo pacto en contrario, para determinar la cuantía de las indemnizaciones por daños y gastos sufridos por el Asegurado, se considerará la Regla Proporcional. La indemnización al Asegurado podrá sustituirse por la reparación o reposición de los bienes siniestrados, cuando aquel lo consienta.

1.13. FRANQUICIA: La cantidad que se deduce de la indemnización a pagar por el Asegurador en siniestros relativos a riesgos previstos en la póliza que tengan establecida, o pactada específicamente, esta contribución del Asegurado.

1.14. REGLA PROPORCIONAL: El método para establecer si el Asegurado ha de ser considerado propio asegurador por insuficiencia de la Suma Asegurada para Continente ó Contenido. Si en el momento de la ocurrencia del siniestro la Suma Asegurada es inferior al Valor de los Bienes Objeto del Seguro, el Asegurado soportará a su cargo y en la misma proporcionalidad resultante, las consecuencias económicas del siniestro.

1.15. REGLA DE EQUIDAD: regla por la que se reducirá la indemnización garantizada proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

1.16. SEGURO A PRIMER RIESGO: La forma de contratación por la que se garantiza una cantidad determinada, hasta la cual queda cubierta el riesgo, con independencia del valor total, sin que, por tanto, haya aplicación de Regla Proporcional.

1.17. SEGURO A VALOR TOTAL: La forma de contratación por la que se garantiza la suma asegurada sin aplicación de la Regla Proporcional si el infraseguro no es superior al 15% de dicha Suma Asegurada

y existe en vigor la cláusula de Revalorización automática anual de la misma.

1.18. REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA ANUAL:

El mecanismo mediante el cual, en cada prórroga anual del contrato, las Sumas Aseguradas se incrementan en la misma proporción que lo haga el Índice General de Precios de Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística. La revalorización anual no será aplicable a los límites de indemnización, los límites de cobertura porcentuales ni a las franquicias. Las Sumas Aseguradas para la nueva anualidad del seguro serán los resultantes de multiplicar las del período de seguro que termina por el factor que resulte de dividir el Índice de Vencimiento por el Índice Base. El Índice Base inicial, que figura en las Condiciones Particulares, es el último conocido en el momento de la emisión de la póliza. El Índice de Vencimiento corresponderá al último publicado por el Instituto Nacional de Estadística antes de la fecha de cada prórroga anual del contrato y que, a su vez, se convertirá en el Índice Base de la prórroga siguiente. La revalorización de las Sumas Aseguradas originará el reajuste correspondiente de las primas. También se podrán incrementar las Sumas Aseguradas en un porcentaje fijo, con un mínimo del 2% y un máximo del 5% a determinar en Condiciones Particulares.

1.19. VIVIENDA: El recinto compuesto por las dependencias principales y accesorios destinados a morada particular de sus ocupantes, cuya situación se indica en las Condiciones Particulares.

Los elementos constructivos de la vivienda o los bienes depositados en ella, siempre que su naturaleza y pertenencia esté recogida en las definiciones de Continente y Contenido, constituirán según se haya pactado en las Condiciones Particulares, los bienes asegurados.

A efectos del seguro se entenderá:

a) Por **vivienda** aquella cuyas características coincidan necesariamente con uno de los siguientes cuatro tipos:

a.1) Casa unifamiliar adosada o chalet. Entendiendo por:

Casa unifamiliar adosada: Vivienda unifamiliar de una o más plantas en alto que comparta alguna pared (no muro, seto o valla) con otra edificación. Chalet: Vivienda unifamiliar aislada o sin colindantes, con todas sus fachadas al exterior.

a.2) Planta baja. Entendiendo por ello, el piso o apartamento en la planta baja, o en la planta a nivel de la vía pública, del edificio.

a.3) Ático o último piso. Entendiendo por ello, el piso o apartamento en la planta ático, o en la última planta del edificio con posible acceso directo desde los terrados o azoteas existentes en la cubierta del mismo.

a.4) Piso intermedio. Entendiendo por ello, el piso o apartamento en cualquiera de las plantas del edificio, distinta a las especificadas en a.2) y a.3) anteriores.

El Asegurador quedará totalmente liberado de su obligación de indemnizar si las características de la vivienda, declaradas por el Tomador del seguro en el

Cuestionario que le sometió aquel antes de la conclusión del contrato, no encajasen en cualquiera de los supuestos descritos en a.1), a.2), a.3) y a.4) anteriores.

b) Por Medidas de protección contra robo o intrusión:

b.1) Protecciones en puertas de acceso desde el exterior (puerta principal, puertas laterales o puertas traseras). En caso de haber protecciones que se correspondan con dos o más de las siguientes tipologías, se considerará la de inferior protección:

– **Madera maciza.** Entendiendo por ello, puerta con hoja de madera maciza de, al menos, 45 mm. de grosor.

– **Blindada.** Entendiendo por ello, la puerta metálica o de madera, con contrachapado metálico de, al menos 1'5 mm. de espesor y cerradura de seguridad de tres o más puntos de anclaje y con tres pivotes de seguridad en lado de las bisagras.

– **No maciza.** Entendiendo por ello, la puerta de madera normal, de cristal o de un material similar.

b.2) Protecciones en ventanas u otros huecos accesibles, entendiéndose por ello:

– Contraventanas de madera maciza de, al menos, 45 mm. de grosor, cubriendo todo el hueco y atrancados desde el interior, o

– Persiana enrollable de lamas metálicas, con anclaje antirrobo por el lado interior, o

– Rejas metálicas fijas colocadas al exterior e inmersas en la obra de albañilería.

b.3) Sistema de alarma con conexión a central de alarmas, entendiéndose por ello, la instalación de detección y señalización de situaciones de alarma originadas por intento de robo o intrusión, conectada a una central de alarmas, y que está constituido como mínimo por uno o varios dispositivos de detección automática de apertura en puertas de entrada y ventanas de fácil acceso, y de señalización óptica y/o acústica.

En caso de siniestro de robo el Asegurador quedará totalmente liberado de su obligación de indemnizar si no existiesen los medios de protección declarados por el Tomador del seguro en el Cuestionario que le sometió aquel antes de la conclusión del contrato o que éstos no se hubiesen activado.

c) Por Situación de la vivienda:

c.1) Núcleo urbano, entendiéndose por ello, el conjunto o agrupación de edificaciones constituido por un mínimo de 50 viviendas o 250 habitantes, y que dispongan de todos los servicios públicos de alumbrado, agua, alcantarillado y teléfono.

c.2) Urbanización, entendiéndose por ello, el conjunto o agrupación de edificaciones que, sin formar parte de un núcleo urbano, disponen de todos los servicios públicos de alumbrado, agua, alcantarillado y teléfono.

c.3) Despoblado, entendiéndose por ello, el conjunto o agrupación de edificaciones situadas a más de 1 Km. del núcleo urbano o de la urbanización, que no formen parte de un núcleo urbano o urbanización.

El Asegurador quedará totalmente liberado de su obligación de indemnizar, si la situación de la vivienda, declarados por el Tomador del seguro en el Cuestionario que le sometió aquel antes de la conclusión del contrato, no encajasen en los supuestos descritos en c.1), c.2) y c.3) anteriores.

d) Por Ocupación de la vivienda:

d.1) Vivienda principal, entendiéndose por ello, la vivienda que está ocupada habitual y permanentemente, por el Asegurado o que está cedida en alquiler a un tercero por un periodo de 12 meses o más, sin deshabitación superior a setenta y cinco días consecutivos.

d.2) Vivienda secundaria, entendiéndose por ello, la vivienda que no reúna las características indicadas en vivienda principal, sin deshabitación superior a 6 meses consecutivos.

El Asegurador quedará totalmente liberado de su obligación de indemnizar, si la ocupación de la vivienda, declarada por el Tomador del seguro en el Cuestionario que le sometió aquel antes de la conclusión del contrato, no encajasen en los supuestos descritos en d.1) y d.2) anteriores.

1.20. CONSTRUCCIONES ANEXAS: Se entenderán las siguientes dependencias de construcción fija de obra de albañilería en el propio edificio o recinto propiedad del Asegurado: garaje cerrado para uso privativo del Asegurado, plazas de parking, trastero, cobertizo, construcciones para la práctica privada de deportes o juegos, y las piscinas.

1.21. CONTINENTE A VALOR TOTAL: Entendiéndose por dicho término el conjunto formado por:

- Cimientos
- Estructura
- Muros y paredes
- Jácenas
- Vigas
- Cubiertas
- Loza sanitaria
- Armarios empotrados en obra
- Ascensores y montacargas
- Alarmas fijas
- Suelos
- Mosaicos
- Tabiques
- Techos
- Claraboyas
- Puertas
- Toldos fijos
- Ventanas
- Persianas fijas
- Lunas fijas
- Cristales fijos
- Parquets
- Moquetas
- Pinturas y papeles pintados

y demás elementos constructivos o decorativos incorporados de forma fija en la obra de albañilería de la vivienda.

Siempre que formen parte de la propia vivienda o se hallen en el mismo solar donde se ubica aquella, quedan incluidos los pavimentos de terrazas o caminos, que formen parte integrante de la vivienda y se utilicen para acceder a la misma; los muros, cercas o vallas u otros elementos independientes de cerramiento que sean de obra de albañilería o de estructura metálica fija; los jardines y zonas ajardinadas.

Asimismo, siempre que formen parte de la misma vivienda y siempre que consten detallados en Condiciones Particulares quedan incluidas las construcciones anexas de obra de albañilería destinadas a garaje cerrado para uso privativo del Asegurado, plazas de parking, trastero, cobertizo, construcciones para la práctica privada de deportes o juegos, y las piscinas.

Se consideran incluidas en la definición de Continente las instalaciones fijas de la vivienda, relacionadas con:

- Agua para uso doméstico.
- Gas para uso doméstico.
- Electricidad para uso doméstico.
- Refrigeración y calefacción de la vivienda.
- Energía solar o eólica para uso doméstico.
- Telefonía.
- Antenas receptoras de señales de radio o televisión.
- Portero electrónico, con o sin equipo de visión.
- Vigilancia, detección o alarma contra incendio, robo o derrames de agua.
- Iluminación exterior.
- Pararrayos.

Asimismo, quedan incluidos los aparatos y elementos fijos necesarios para el funcionamiento de dichas instalaciones, como calderas, calentadores, acumuladores, radiadores, bombas de calor, placas solares, aparatos de aire acondicionado y ventiladores colocados de forma fija en la vivienda.

En general, todos aquellos bienes que no pueden separarse del edificio sin quebrantamiento o menoscabo del mismo.

En caso de propiedad horizontal o pro indivisa, el término Continente incluye también la parte proporcional de los elementos e instalaciones fijas comunes del edificio en que se encuentre la vivienda, de acuerdo con el coeficiente de copropiedad que corresponda a la vivienda asegurada, cuando no exista póliza comunitaria o ésta resultara insuficiente.

Salvo pacto en contrario que deberá figurar en las Condiciones Particulares, quedan excluidas del seguro:

a) Estanques, pozos o fuentes, así como sus construcciones e instalaciones fijas para el tratamiento, movimiento o bombeo del agua.

b) Las instalaciones de agua, destinadas al riego de arbolado, plantas, cultivos y jardines.

c) Las antenas de radio-aficionado, y sus mástiles.

En ningún caso se considerarán incluidos en la definición de Continente los siguientes bienes:

1) Las presas, canales, o manantiales.

2) Los pajares, graneros, cámaras frigoríficas, bodegas, secaderos, invernaderos, establos, cuadras, corrales o cualquier otra construcción o instalación destinada a uso comercial, industrial, agrícola o ganadero.

3) Las edificaciones metálicas no fijas y las edificaciones de madera o de materias plásticas, sean fijas o no, sea cual fuere su uso o destino.

4) Los árboles, plantas, cultivos y pasturas

1.22. OBRAS DE REFORMA: Conjunto de obras de reforma, acondicionamiento y adaptación

efectuadas sobre la vivienda por el Asegurado, y que no pueden separarse de la obra inicial sin causar daño o menoscabo a la misma.

1.23. CONTINENTE A PRIMER RIESGO: Conjunto formado por los mismos elementos que el Continente a Valor Total, y que cuando el Asegurado sea propietario del Continente de la vivienda asegurada, y como complemento de la póliza de la Comunidad, se asume la posible existencia de insuficiencia de capital asegurado para Continente en la misma, o como complemento a alguna/s garantía/s de la misma.

1.24. TOTAL CONTINENTE: Suma de las partidas asegurables de Continente a Valor Total, Obras de reforma y Continente a Primer riesgo.

1.25. CONTENIDO: Entendiendo por ello el conjunto de bienes asegurados que más adelante se clasifican y relacionan, situados dentro de las distintas dependencias o anexos que constituyen la vivienda, y cuya propiedad corresponda al Asegurado o a las personas que convivan con él, así como los bienes de uso personal de terceras personas indicados en el apartado I Mobiliario:

I. Mobiliario:

- Muebles y enseres de uso doméstico.
- Cajas fuertes.
- Mobiliario de cocina, baño o aseo, colgado o fijo en la pared.
- Persianas no fijas y toldos no fijos.
- Lunas, cristales, espejos, objetos de adorno y elementos de decoración no fijos.
- Electrodomésticos para cocinar, lavar o limpiar.
- Aparatos de aire acondicionado y ventiladores no colocados de forma fija en la vivienda.
- Aparatos telefónicos o telecopiadores.
- Aparatos de visión o de sonido.
- Video-cámaras y cámaras cinematográficas.
- Ordenadores y otros aparatos electrónicos diseñados para el proceso de datos para uso familiar (**excluidos datos procesados y programas**).
- Generadores portátiles, acumuladores o estabilizadores eléctricos.
- Aparatos receptores de radio y televisión.
- Aparatos reproductores de discos, cassettes y videos.
- Libros, películas de vídeo o de cine, discos y cintas fonográficas de normal adquisición en el mercado.
- Cámaras fotográficas de uso personal, prismáticos y binoculares.
- Ropa, calzado y demás objetos de uso personal.
- Materiales y objetos para la práctica de deportes (**salvo armas de fuego, embarcaciones, así como karts, ultraligeros o similares a motor**) y juguetes.
- Provisiones del hogar, víveres y bebidas para consumo propio.
- Herramientas, útiles y máquinas para el mantenimiento de la vivienda, ajuar, jardinería y horticultura.
- Bicicletas, sillas de ruedas y otros vehículos terrestres sin motor.
- Cuando no se asegure el Continente, quedará incluido:

- La antena individual, si la hubiese, para recepción de señales de radio o de televisión, siempre que sea propiedad del Asegurado.
- La loza sanitaria.
- Bienes para uso profesional, **exceptuando los vehículos a motor y los objetos, mercancías y muestrarios destinados a fines comerciales**, siempre que cuando se ejerza una actividad profesional no se pierda el carácter principal de la vivienda y cuando expresamente conste en Condiciones Particulares con asignación de su propio capital y descripción.
- Los bienes de uso personal de terceras personas, **excluyendo las joyas y el dinero en efectivo. Límite máximo de 600 euros.**
- El anterior mobiliario podrá estar situado en construcciones anexas de garajes cerrados para uso privativo del Asegurado, trasteros y cobertizos, que deberán constar detalladas en Condiciones Particulares, **con un límite máximo de 2.500 euros.**
- Joyas situadas fuera de caja fuerte: **Estarán aseguradas hasta el 10 % de la Suma Asegurada para Mobiliario con límite máximo de 2.500 euros.**
- Relojes, alhajas, insignias, medallas y otros objetos de uso personal o de adorno contruidos o fabricados en oro, platino, paladio, rodio, iridio, rutenio, osmio u otros metales nobles, **con excepción de la plata.**
- Monedas de oro, formen parte de colecciones o no.
- Perlas.
- Piedras preciosas.

II. Mobiliario Especial:

- Cuberterías de plata.
- Objetos, adornos personales o alhajas de plata.
- Plata en lingotes.
- Alfombras con denominación de origen.
- Porcelanas artísticas.
- Tapices, cuadros y esculturas.
- Obras u objetos de arte.
- Antigüedades, entendiendo por tales objetos de edad superior a 100 años.
- Objetos con catalogación histórica.
- Pieles finas o de abrigo.
- Instrumentos musicales.
- Libros, películas de vídeo o de cine, discos y cintas fonográficas de valor especial por su rareza, o por estar catalogados como obras artísticas o históricas.
- Armas de fuego.
- Colecciones filatélicas y numismáticas, **excepto piezas de oro.**
- El Mobiliario Especial estará asegurado hasta la Suma Asegurada en Condiciones Particulares. **El límite de valor asegurado unitario serán 9.000 euros.**
- El Mobiliario Especial será considerado como tal, cuando su precio unitario supere los 3.000 euros, y deberán ser declarados nominativamente en las Condiciones Particulares con

expresión de su valor individual para ser asegurados en la póliza.

- Las colecciones y equipos se considerarán en su conjunto como un solo objeto.
- En caso de daño o pérdida de uno o varios elementos que los compongan, será indemnizable solamente el valor de la pieza o piezas siniestradas, quedando excluida la pérdida de valor que en consecuencia sufriera dicha colección o juego.

III. Ampliación de Joyas fuera de caja fuerte: Cuando no se hallen en el interior de una caja fuerte activada:

- Relojes, alhajas, insignias, medallas y otros objetos de uso personal o de adorno contruidos o fabricados en oro, platino, paladio, rodio, iridio, rutenio, osmio u otros metales nobles, con excepción de la plata.
- Monedas de oro, formen parte de colecciones o no.
- Perlas.
- Piedras preciosas.
- Las Joyas fuera de caja fuerte estarán aseguradas, salvo pacto en contrario, hasta la Suma Asegurada en Condiciones Particulares. **El límite de valor asegurado unitario serán 6.000 euros.**
- Deberán ser declaradas nominativamente en las Condiciones Particulares con expresión de su valor individual, aquellas joyas cuyo precio unitario supere los 2.500 euros.
- **La suma asegurada del conjunto de partidas de Ampliación de Joyas fuera de caja fuerte y Joyas en Caja fuerte no podrá superar el 35% de la suma Asegurada para Mobiliario.**
- Esta partida actúa en exceso del capital asegurado para Joyas fuera de caja fuerte dentro de la partida de Mobiliario.

IV. Joyas en Caja fuerte: Las mismas que las detalladas en el apartado III anterior, siempre que se hallen en el interior de una caja fuerte activada.

- Las Joyas en caja fuerte estarán aseguradas, salvo pacto en contrario, hasta la Suma Asegurada en Condiciones Particulares. **El límite de valor asegurado unitario serán 9.000 euros.**
- Deberán ser declaradas nominativamente en las Condiciones Particulares con expresión de su valor individual, aquellas joyas cuyo precio unitario supere los 2.500 euros.
- **La suma asegurada del conjunto de partidas de Ampliación de Joyas fuera de caja fuerte y Joyas en Caja fuerte no podrá superar el 35 % de la suma Asegurada para Mobiliario.**

En **Construcciones Anexas**, podrán estar situados los mismos elementos que I.- Mobiliario, **exceptuando Joyas fuera de caja fuerte y no lo podrán estar los elementos descritos en: II.- Mobiliario Especial, III.- Ampliación de joyas fuera de caja fuerte, y IV.- Joyas dentro de caja fuerte activada.**

1.26. TOTAL CONTENIDO: Suma de Mobiliario, Mobiliario especial, Ampliación de Joyas fuera de Caja Fuerte y Joyas en Caja Fuerte.

En ningún caso se considerarán incluidos en la definición de Contenido los siguientes bienes:

1) El Mobiliario especial, las joyas y el dinero en efectivo de terceras personas que por cualquier motivo se hallen en poder del Asegurado o de las personas que convivan con él.

2) Las embarcaciones para la navegación aérea, marítima, fluvial o lacustre, con o sin motor, y sus pertrechos.

3) Los vehículos terrestres a motor, los remolques o semirremolques de cualquier clase y uso, salvo que figure como contratada en Condiciones Particulares la garantía 4.9 Vehículos en garaje considerándose únicamente incluidos por la ocurrencia del riesgo definido y delimitado en el apartado 4.9 de estas Condiciones Generales.

4) Los recambios, repuestos o accesorios de los vehículos terrestres a motor.

5) Las existencias de toda clase de productos o mercancías, para comercializar o vender al público.

6) Los enjambres, los animales de corral, el ganado, y los animales guardianes de ganado o de rebaños.

7) Las existencias de paja, forrajes y piensos para animales de corral o ganado.

8) Los bienes depositados en construcciones, instalaciones y obras que por su tipo de construcción, uso o destino, quedan excluidas de la definición de Continente.

9) Los depósitos de gas-oil o gas existentes en la vivienda asegurada; podrán incluirse para el consumo particular del Asegurado, cuando así figure en Condiciones Particulares y se abone la correspondiente sobreprima

1.27. CAJA FUERTE: Se entenderá como tal aquella cuyas paredes y puerta estén enteramente contruidas en acero templado y hormigón armado o composición que por sus características ofrezca al menos análoga resistencia a la penetración y al fuego. La puerta dispondrá de cerradura y combinación, o dos combinaciones, que actúen sobre los pestillos de cierre para el bloqueo de la caja. Las cajas de menos de 500 kilogramos de peso deberán estar ancladas al suelo o empotradas en la pared.

1.28. DINERO EN EFECTIVO: Se entenderá como tal el conjunto de monedas y billetes de curso legal.

II. ALCANCE DEL SEGURO

RIESGOS BASICOS CUBIERTOS POR EL SEGURO

Artículo 2º.- DAÑOS.

De acuerdo con los términos y condiciones de la póliza, el Asegurador pagará las indemnizaciones que procedan por la ocurrencia de siniestros con origen

en cualquiera de los riesgos que se especifican a continuación.

2.1. INCENDIO Y AFINES.

Entendiendo por:

2.1.1 INCENDIO, la combustión y el abrasamiento capaz de propagarse de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y en el momento en que se produce.

2.1.1.1 El seguro comprende tanto los daños causados por la acción directa del fuego así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio, cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del Asegurado o de las personas que convivan con él.

2.1.1.2 No se incluye en este riesgo el daño causado por la sola acción del calor o por el acercamiento a una llama; por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, de acondicionamiento de aire y de alumbrado, por simple chisporroteo de lumbres u hogares, accidentes de fumador y domésticos; la caída de objetos asegurados de forma aislada al fuego, salvo que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio o que éste se produzca por cualquiera de dichas causas.

2.1.2 EXPLOSIÓN Y AUTOEXPLOSIÓN, la acción súbita y violenta de la presión del gas o del vapor, vaya o no acompañada de incendio, tanto si se origina en los bienes asegurados como si se produce en sus proximidades.

2.1.2.1 El seguro comprende tanto los daños causados a los bienes asegurados por la acción directa de la explosión como la destrucción o deterioro del objeto causante de la explosión, siempre que forme parte de los bienes asegurados.

2.1.3 CAÍDA DEL RAYO, la descarga violenta producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera, de o no lugar a un incendio.

2.1.3.1 El seguro comprende todos los daños causados a los bienes asegurados siempre que la caída del rayo se produzca directamente sobre los mismos.

2.1.3.2 No se incluye en este riesgo los daños y desperfectos que sufran las instalaciones eléctricas, los aparatos eléctricos o electrónicos y sus accesorios.

2.1.4 EFECTOS SECUNDARIOS, a causa de la acción del humo, vapores, polvos, carbonilla y cualquier otra sustancia similar derivada de alguno de los riesgos antes definidos, tanto si el siniestro se ha originado en la vivienda asegurada como en sus proximidades.

El Asegurador asume hasta el 100% de la Suma Asegurada los daños sufridos por el CONTINENTE o CONTENIDO asegurados, debidos a la ocurrencia de los riesgos definidos y delimitados en los apartados 2.1.1 al 2.1.4 de estas Condiciones Generales.

2.2. DAÑOS ELÉCTRICOS.

2.2.1 AL CONTINENTE, entendiéndose por ello los daños sufridos por las líneas, aparatos fijos e instalaciones fijas que formen parte del CONTINENTE, como consecuencia de cortocircuitos, sobretensiones de la red, formación de arcos voltaicos, inducción por caída de rayo u otros fenómenos eléctricos similares.

2.2.2 AL CONTENIDO, entendiéndose por ello los daños de origen eléctrico sufridos por los aparatos y electrodomésticos que formen parte de los bienes asegurados como CONTENIDO, como consecuencia de cortocircuitos, sobretensiones de la red, formación de arcos voltaicos, inducción por caída de rayo u otros fenómenos eléctricos similares.

2.2.3 No se incluye en este riesgo, los daños cubiertos por la garantía del instalador, fabricante o proveedor; los daños sufridos por pantallas, tubos, válvulas, bombillas y aparatos de alumbrado; los daños debidos al desgaste por el uso, a la rotura o al propio funcionamiento mecánico del objeto dañado; los daños sufridos por aparatos de valor de reposición a nuevo unitario inferior a 100 euros; los daños sufridos por los aparatos y electrodomésticos cuya fecha de fabricación sea anterior a cinco años contados desde la fecha del siniestro, serán indemnizados por su valor real; los daños originados por no cumplir las instalaciones con las normas legales vigentes.

El Asegurador asume hasta el 100% de la Suma Asegurada los daños sufridos por el CONTINENTE o CONTENIDO asegurado, debidos a la ocurrencia de los riesgos definidos y delimitados en los apartados 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 de estas Condiciones Generales.

2.3. EXTENSIVOS.

2.3.1 IMPACTO, entendiéndose como tal la CAÍDA DE ASTRONAVES O AERONAVES, o de partes u objetos desprendidos o arrojados de éstas; el CHOQUE DE VEHICULOS, o de las mercancías por ellos transportadas, y el CHOQUE DE ANIMALES, siempre que el objeto o cosa causante del impacto no sea propiedad ni se halle bajo el control del Asegurado o de las personas que convivan con él.

2.3.2 LLUVIA, una precipitación comprobable, por el registro del Instituto Nacional de Meteorología más cercano a la vivienda asegurada, superior a cuarenta litros por metro cuadrado y hora y/o hayan sufrido daños generalizados en otras viviendas de similares características situadas dentro del radio de acción de 5 Km., contados desde la propia vivienda asegurada.

2.3.2.1 No se incluye en este riesgo los simples goteras, filtraciones, oxidaciones, condensaciones o humedades producidas o contribuidas por impermeabilización defectuosa o deteriorada, o por ostensible falta de mantenimiento de la misma; los daños producidos por agua de lluvia que penetre por puertas, ventanas u otras oher-turas que hayan quedado sin cerrar, o cuyo cierre fuera defectuoso; los daños a bienes del contenido que se encuentren al aire libre o en el interior de

construcciones abiertas; los daños producidos por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención; hechos cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, aún cuando dicho Organismo no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en el Reglamento y disposiciones vigentes en la fecha de ocurrencia del siniestro; los daños que se produzcan dentro de los siete días siguientes a la fecha de emisión de la póliza o de sus suplementos. Si la fecha de efecto de la póliza o de sus suplementos es posterior a la de su emisión, los siete días de carencia se computarán desde la entrada en vigor; los daños producidos a los toldos.

2.3.3 VIENTO, una velocidad comprobable, por el registro del Instituto Nacional de Meteorología más cercano a la vivienda asegurada, superior a noventa y seis kilómetros por hora y/o hayan sufrido daños generalizados en otras viviendas de similares características situadas dentro del radio de acción de 5 Km., contados desde la propia vivienda asegurada.

2.3.3.1 No se incluye en este riesgo los daños producidos por nieve, agua, arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar, o cuyo cierre fuera defectuoso, ni los daños por frío, hielo, olas o mareas; los daños a bienes del contenido que se encuentren al aire libre o en el interior de construcciones abiertas; hechos cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, aún cuando dicho Organismo no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en el Reglamento y disposiciones vigentes en la fecha de ocurrencia del siniestro; los daños que se produzcan dentro de los siete días siguientes a la fecha de emisión de la póliza o de sus suplementos. Si la fecha de efecto de la póliza o de sus suplementos es posterior a la de su emisión, los siete días de carencia se computarán desde la entrada en vigor; los daños producidos a los toldos.

2.3.4 PEDRISCO Y NIEVE, la precipitación de tales fenómenos atmosféricos, comprobable por el registro del Instituto Nacional de Meteorología más cercano a la vivienda asegurada, cualquiera que sea su intensidad y/o hayan sufrido daños generalizados en otras viviendas de similares características situadas dentro del radio de acción de 5 Km., contados desde la propia vivienda asegurada.

2.3.4.1 No se incluye en este riesgo las simples goteras, filtraciones, oxidaciones, condensaciones o humedades, producidas o contribuidas por impermeabilización defectuosa o deteriorada, o por ostensible falta de mantenimiento de la misma; los daños producidos por pedrisco o nieve que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar, o cuyo cierre fuera defectuoso, ni los daños por frío, hielo, olas o mareas; los daños a bienes del contenido que se encuentren al aire libre o en el interior de construcciones abiertas; los daños producidos por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención; hechos cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, aún cuando dicho

Organismo no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en el Reglamento y disposiciones vigentes en la fecha de ocurrencia del siniestro; los daños que se produzcan dentro de los siete días siguientes a la fecha de emisión de la póliza o de sus suplementos. Si la fecha de efecto de la póliza o de sus suplementos es posterior a la de su emisión, los siete días de carencia se computarán desde la entrada en vigor; los daños producidos a los toldos.

El Asegurador asume hasta el 100% de la Suma Asegurada los daños sufridos por el CONTINENTE o CONTENIDO asegurados, debidos a la ocurrencia de los riesgos definidos y delimitados en los apartados 2.3.1 al 2.3.4.1 de estas Condiciones Generales.

2.3.5 INUNDACIÓN, entendiéndose por ello el **DESBORDAMIENTO o DESVIACIÓN** accidental del curso normal de lagos sin salida natural; de canales o acequias y otros cursos o cauces de superficie construidos por el hombre, o de alcantarillado, colectores y otros cauces subterráneos, al desbordarse, reventarse, romperse o averiarse, siempre que la inundación no sea producida por hechos o fenómenos que correspondan a riesgos amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros. **Salvo pacto en contrario, no queda incluida la inundación originada por el desbordamiento o rotura de presas o diques.**

2.3.5.1 No se incluye en este riesgo los daños a los bienes asegurados por goteras, filtraciones, oxidaciones, condensaciones y humedades, en paredes, tejados, azoteas y techos, así como la reparación de las mismas, y los producidos cuando las puertas, ventanas u otras aberturas hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre permita el paso del agua al interior de la vivienda; los daños por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención; los daños a bienes del contenido que se encuentren al aire libre o en el interior de construcciones abiertas; hechos cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, aún cuando dicho Organismo no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en el Reglamento y disposiciones vigentes en la fecha de ocurrencia del siniestro; los daños que se produzcan dentro de los siete días siguientes a la fecha de emisión de la póliza o de sus suplementos. Si la fecha de efecto de la póliza o de sus suplementos es posterior a la de su emisión, los siete días de carencia se computarán desde la entrada en vigor.

El Asegurador asume hasta el 100% de la Suma Asegurada los daños sufridos por el CONTINENTE o CONTENIDO asegurados, debidos a la ocurrencia del riesgo definido y delimitado en los apartados 2.3.5 y 2.3.5.1 de estas Condiciones Generales y, adicionalmente, hasta el 10% de la Suma Asegurada para los gastos de desbarre y extracción de lodos acumulados dentro de la vivienda, a consecuencia del mismo siniestro.

2.3.6 ACTOS DE VANDALISMO, entendiéndose por tal expresión cualquier hecho malintencionado de la naturaleza enunciada, cometido individual o colectivamente por personas distintas al Asegurado, sus fa-

miliares o personas que habiten las propiedades aseguradas, así como los daños causados colectivamente en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, o durante el transcurso de huelgas legales.

2.3.6.1 No se incluye en este riesgo las actuaciones que tuviesen el carácter de rebelión, sedición, motín o tumulto popular; las pérdidas por hurto o apropiación indebida de los bienes asegurados, ni los daños o gastos de cualquier naturaleza como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegado de carteles y hechos análogos; los daños producidos por los inquilinos u ocupantes, legales o ilegales, de la vivienda asegurada; los daños a bienes del contenido que se encuentren al aire libre o en el interior de construcciones abiertas; hechos cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, aún cuando dicho Organismo no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en el Reglamento y disposiciones vigentes en la fecha de ocurrencia del siniestro; los daños que se produzcan dentro de los siete días siguientes a la fecha de emisión de la póliza o de sus suplementos. Si la fecha de efecto de la póliza o de sus suplementos es posterior a la de su emisión, los siete días de carencia se computarán desde la entrada en vigor.

El Asegurador asume hasta el 100% de la Suma Asegurada los daños sufridos por el CONTINENTE o CONTENIDO asegurados, debidos a la ocurrencia del riesgo definido y delimitado en los apartados 2.3.6 y 2.3.6.1 de estas Condiciones Generales.

2.3.7 HUMO, entendiéndose por ello el procedente de INCENDIO, FUGAS o ESCAPES REPENTINOS y ANORMALES de instalaciones o aparatos de la vivienda asegurada o de los edificios o instalaciones próximos a ella.

2.3.7.1 No se incluye en este riesgo los daños producidos por la acción continuada del humo; los daños a bienes del contenido que se encuentren al aire libre o en el interior de construcciones abiertas.

El Asegurador asume hasta el 100% de la Suma Asegurada los daños sufridos por el CONTINENTE o CONTENIDO asegurados, debidos a la ocurrencia del riesgo definido y delimitado en los apartados 2.3.7 y 2.3.7.1 de estas Condiciones Generales.

2.3.8 ONDAS SÓNICAS, entendiéndose por ello las producidas por efecto de la velocidad de aeronaves o de aeronaves.

El Asegurador asume hasta el 100% de la Suma Asegurada los daños sufridos por el CONTINENTE o CONTENIDO asegurados, debidos a la ocurrencia del riesgo definido y delimitado en el apartado 2.3.8 de estas Condiciones Generales.

2.4. AGUA.

Entendiéndose por ello:

2.4.1 Daños causados por ROTURA y/o ATASCO accidental y repentino de conducciones fijas de distribución o de evacuación de agua, que no sean

alcantarillas, colectores y otros cauces subterráneos.

2.4.2 Daños causados por DESBORDAMIENTO y/o ROTURA de depósitos fijos de agua, de aparatos fijos o instalaciones fijas de calefacción o de refrigeración, o de aparatos electrodomésticos. Salvo pacto en contrario, no quedan incluidos los daños con origen en piscinas, estanques o fuentes.

2.4.3 Daños causados por omisión de CIERRE DE GRIFOS o llaves de paso de agua, o por su desajuste.

2.4.4 No se incluye en estos tres riesgos los daños ocurridos en el curso de obras de construcción o de reforma del CONTINENTE; en los trabajos de mantenimiento o de sustitución de las conducciones, depósitos, aparatos, instalaciones, grifos y llaves de paso de agua; los provocados por filtraciones debidas a deficiencias en la conservación de las conducciones, depósitos, aparatos e instalaciones que formen parte del CONTINENTE o del CONTENIDO; filtraciones procedentes de azoteas, terrados o terrazas; los causados por la sola acción de la humedad, congelación, condensación, vicio propio de las instalaciones, descuido, manifiesto o inadecuada utilización de las mismas; los gastos de desatasco; los daños, averías, roturas y gastos de reparación y localización que tengan su origen en canalizaciones subterráneas, en fosas sépticas, cloacas, alcantarillas, y cualquier otro tipo de conducción o canalización subterránea; la localización y reparación de fugas o averías que tengan su origen en piscinas, estanques, pozos, redes de riego e instalaciones situadas en el exterior de la vivienda; los daños provocados por la omisión del cierre de llaves o grifos de agua cuando la vivienda asegurada haya permanecido deshabitada durante un periodo superior a 72 horas consecutivas.

El Asegurador asume hasta el 100% de la Suma Asegurada los daños sufridos por el CONTINENTE o CONTENIDO asegurados, debidos a la ocurrencia de los riesgos definidos y delimitados en los apartados 2.4.1 al 2.4.4 de estas Condiciones Generales. Siempre que se asegure el CONTINENTE, el Asegurador también asume, hasta la cantidad de 2.000 euros, los gastos ocasionados por las obras de albañilería y fontanería necesarias para la LOCALIZACIÓN y de 800 euros para la REPARACIÓN o reposición de las conducciones rotas o averiadas, causantes del siniestro.

2.5. GASTOS Y PÉRDIDAS.

En caso de siniestro amparado por el seguro, originado por la ocurrencia de cualquiera de los riesgos definidos y delimitados en los apartados 2.1 al 2.4 de estas Condiciones Generales, el Asegurador también asume:

2.5.1 Como parte de la indemnización de los daños y con el límite de la correspondiente Suma Asegurada para CONTINENTE o CONTENIDO.

a) Los daños en los bienes asegurados que ocasionen las **MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS AUTORIDADES O POR EL ASEGURADO** para limitar, acortar, extinguir, evitar la propagación o prevenir mayores consecuencias del siniestro.

b) Los **GASTOS DE SALVAMENTO** que ocasione al Asegurado el transporte de los bienes asegurados con el fin de salvarlos del siniestro o cualesquiera otras medidas razonables, adoptadas con dicha finalidad.

c) Los **MENOSCABOS** que sufran los bienes salvados por las circunstancias descritas en a) y en b).

2.5.2 Con independencia de la indemnización de los daños sufridos por el **CONTINENTE** o **CONTENIDO**, el **Asegurador asume en conjunto para los siguientes gastos y pérdidas, como máximo el mayor de los importes entre la Suma Asegurada para CONTINENTE y la suma Asegurada para CONTENIDO, y con un límite de 100.000 euros por siniestro.**

a) El reembolso de los gastos debidamente justificados, ocasionados por la **INTERVENCIÓN DE CUERPOS DE EXTINCIÓN y SALVAMENTO**, o del propio Asegurado, aplicando medidas para limitar, acortar, extinguir, evitar la propagación o prevenir mayores consecuencias del siniestro.

b) El reintegro de los gastos debidamente justificados, derivados de las operaciones de **DEMOLICIÓN y DESESCOMBRO** necesarias, incluyendo el traslado de los escombros hasta el lugar más próximo en que sea permitido depositarlos, como consecuencia del siniestro.

c) El perjuicio real sufrido por el Asegurado en su calidad de propietario y arrendador de la vivienda por la **PÉRDIDA DE ALQUILERES** con origen en la rescisión forzosa del contrato de inquilinato debida a su inhabilitación total, como consecuencia directa de los daños sufridos en el siniestro. El período de inhabilitación será determinado por acuerdo entre las partes, o por los Peritos, no siendo indemnizables los perjuicios que subsistan con posterioridad a la fecha en que el **CONTINENTE** haya quedado reparado.

El Asegurador asume hasta un máximo del 25% de la Suma Asegurada para **CONTINENTE** y con el límite de UN AÑO.

d) Los desembolsos debidamente justificados ocasionados por el **DESALOJAMIENTO, TRASLADO y CUSTODIA** de los bienes asegurados, salvados del siniestro, más el **COSTE DE ALQUILER DE UNA VIVIENDA** similar a la del Asegurado, por inhabilitación total del **CONTINENTE** como consecuencia directa de los daños sufridos en el siniestro. El período de inhabilitación será determinado por acuerdo entre las partes, o por los Peritos, no siendo indemnizables los desembolsos ni los costes de alquiler que subsistan con posterioridad a la fecha en que el **CONTINENTE** haya quedado reparado.

El Asegurador asume hasta un máximo del 25% de la Suma Asegurada para **CONTENIDO** y con el límite de UN AÑO,

e) Los gastos realmente producidos y debidamente justificados, derivados de la **RECONSTITUCIÓN DE DOCUMENTOS, FACTURAS, CONTRATOS o ESCRITURAS PÚBLICAS**, de índole personal o familiar, sin relación alguna con actividades profesionales, industriales o comerciales, que hayan resultado dañados o destruidos en el siniestro y pertenezcan al Asegurado o a las personas que convivan con él.

El Asegurador asume hasta un máximo del 20% de la Suma Asegurada para **CONTENIDO**.

2.6. ROTURA DE LUNAS, ESPEJOS, CRISTALES Y LOZA SANITARIA.

2.6.1 Entendiendo por ello la rotura accidental que se ocasione a las lunas, espejos, cristales y loza sanitaria que formen parte fija, del **CONTINENTE** o del **CONTENIDO**, debida a cualquier causa que no sea vicio de colocación, montaje, desmontaje, traslado, transporte o mudanza. **No se considerarán roturas los arañazos, raspaduras, grietas o desconchados que afecten solamente a la superficie.**

2.6.2 No se incluyen en este riesgo la rotura de **mármoles, plásticos, bañeras y sanitarios de chapa de acero o acrílicos, la rotura de tapas o pantallas de cristal o de vitrocerámica de cocinas, hornos, estufas u hogares, objetos de metacrilato o de otros materiales sustitutivos de cristal, ni la rotura de objetos o elementos de decoración que no sean fijos, tales como cristalerías, lámparas, bombillas, objetos de mano, objetos de adorno, aparatos de visión o sonidos y otros aparatos portátiles; los rayados, desconchados, raspaduras y otros defectos de la superficie; los daños debidos a oxidaciones, falta de mantenimiento y vicios o defectos de colocación o fabricación; los daños derivados de realizarse trabajos de construcción o reparación.**

El Asegurador asume hasta un máximo del 20% de la Suma Asegurada para el **CONTINENTE Y CONTENIDO**, el coste de reposición más los gastos de transporte y colocación de las lunas, espejos, cristales o loza sanitaria rotos, debido a la ocurrencia del riesgo descrito y delimitado en los apartados 2.6.1 y 2.6.2 de estas Condiciones Generales.

Artículo 3º.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL.

3.1.1 A efectos de la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil, se entiende por:

- **DAÑOS CORPORALES**, la muerte o lesiones causadas a personas físicas.
- **DAÑOS MATERIALES**, la destrucción o deterioro de cosas o animales.
- **PERJUICIOS**, las pérdidas económicas con origen directo en **DAÑOS CORPORALES** o en **DAÑOS MATERIALES**.
- **TERCEROS**, personas que no sean el Tomador del seguro, el Asegurado, empleados de ambos, o que convivan con ellos.

3.1.2 De acuerdo con los términos y condiciones de la póliza, el Asegurador pagará con el límite de la Suma Asegurada estipulada, las cantidades que procedan por el nacimiento de la obligación legal y extracontractual del Asegurado de indemnizar los daños corporales, daños materiales y perjuicios causados involuntaria y accidentalmente a terceros por acciones u omisiones culposas o negligentes cometidas en territorio europeo y dentro del período de validez del seguro, en relación con los títulos, calidades y personas que se expresan seguidamente:

a) La PROPIEDAD del CONTINENTE o del CONTENIDO asegurados, cuando tal título corresponda al Asegurado, a su cónyuge o a otros familiares, siempre que convivan con el Asegurado, dependan económicamente del mismo, y no tengan otro domicilio legal.

b) La calidad de INQUILINO o de ARRENDATARIO del CONTINENTE recaída sobre el Asegurado o su cónyuge, siempre que conviva con él.

c) La calidad del Asegurado de PROPIETARIO de OBRAS MENORES sobre el CONTINENTE.

d) La calidad de DUEÑO DE CASA o de AMA DE CASA recaída sobre el Asegurado o su cónyuge, si convive con él, a consecuencia de hechos donde intervenga el personal doméstico, en el cumplimiento de sus cometidos o de las órdenes recibidas.

e) La calidad de CABEZA DE FAMILIA recaída sobre el Asegurado o su cónyuge, si convive con él, a consecuencia de hechos donde intervengan sus hijos menores de edad no emancipados o cualquier otra persona de la que deba responder civilmente por la calidad expresada, siempre que todos ellos convivan habitualmente con el Asegurado. En esta faceta, el Asegurador también ampara los actos de escolares o estudiantes, en su calidad de tales, que formen parte de la familia del Asegurado y convivan habitualmente con él.

f) El ejercicio de la VIDA PRIVADA del Asegurado y de las personas que convivan con él, con exclusión expresa de todo hecho o actividad profesional, comercial o industrial de cualquiera de ellos.

g) La PROPIEDAD de ANIMALES DOMÉSTICOS o ANIMALES DE COMPAÑÍA, que cumplan las normas reglamentarias relativas a la tenencia dentro de la vivienda, especialmente en lo relativo al cumplimiento del calendario obligatorio de vacunaciones reglamentarias y cuidados de los mismos, con acreditación de la correspondiente documentación, siempre que sean de probada convivencia y pertenezcan al Asegurado o a las personas que conviven con él. Se considerarán animales domésticos aquellos que tradicionalmente se vienen denominando "de compañía", excluyendo en todo caso los animales salvajes domesticados, los caballos y animales de tiro, así como cualquier otro propio de una explotación ganadera agropecuaria o industrial. **Mediante inclusión expresa en Condiciones Particulares y su correspondiente sobreprima podrá ser objeto de cobertura la tenencia o posesión de razas calificadas de perros potencialmente peligrosos, de presa, guarda o defensa, como los de la raza pitbull terrier, american staffordshire terrier, staffordshire bull terrier, rottweiler, dogo argentino, fila brasileiro, tosa inu, tosa japonés, akita inu, dogo del tibet, presa canario, presa mallorquín, dobermann, bullmastiff, dogo de burdeos, mastín napolitano, boxer, o cualquier otra recogida en reglamentaciones promulgadas al respecto, incluso cualquier cruce de primera generación con cualquiera de estas razas.**

h) La estancia temporal en CAMPINGS o la práctica de DEPORTES COMO AFICIONADO realizada por el Asegurado o por las personas que conviven con él. Se excluyen expresamente los deportes aeronáuticos, el uso o empleo de vehículos a motor, la práctica

de la caza y la participación en cualquier tipo de competición donde se exija licencia federativa.

i) La PROPIEDAD para uso exclusivamente privado o particular de BICICLETAS, REMOLQUES PARA EQUIPAJES, REMOLQUES-VIVIENDA o EMBARCACIONES DE RECREO SIN MOTOR, ni siquiera auxiliar, cuando tal título corresponda al Asegurado o a las personas que convivan con él, **siendo requisito indispensable para la eficacia del seguro que los remolques indicados se hallen completamente desenganchados del vehículo tractor y que las embarcaciones de recreo sin motor naveguen bajo el control de persona que posea el permiso legal para ello. Se excluyen expresamente los móviles y autocaravanas.**

3.1.3 No se incluyen en este riesgo los daños a terceros derivados de: actos de mala fe; trabajos de construcción, reparación o transformación que afecten a la estructura del edificio; responsabilidades por la propiedad de viviendas no garantizadas por este contrato; responsabilidades derivadas del incumplimiento de las normas o reglamentos vigentes referentes al mantenimiento, revisión o conservación de los bienes asegurados. En ningún caso el Asegurador responderá del pago de multas o sanciones, ni de las consecuencias de su impago; el incumplimiento de obligaciones contractuales o de las responsabilidades del propietario frente al inquilino o viceversa; la participación en cualquier tipo de competición y en sus entrenamientos; la propiedad, uso y conducción de medios de locomoción a motor y de embarcaciones aéreas de cualquier tipo y acuáticas de más de 5 metros de eslora; actividades profesionales, industriales, asociacionales o grupacionales, aunque sean a título honorífico; responsabilidades que deban ser objeto de cobertura por un Seguro Obligatorio; el pago de sanciones o multas; el porte o uso de armas de fuego; posesión de animales domésticos que no cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente; la tenencia o posesión de razas calificadas de perros potencialmente peligrosos, de presa, guarda o defensa en caso de que no exista inclusión expresa en condiciones particulares o no se hubiera abonado la correspondiente sobreprima; en caso de incumplimiento de leyes o disposiciones oficiales vigentes en cada país.

El Asegurador asume, por siniestro y con el límite de la Suma Asegurada para RESPONSABILIDAD CIVIL indicada en las Condiciones Particulares, el pago de las indemnizaciones a terceros por daños corporales, daños materiales y perjuicios con origen en los riesgos descritos y delimitados en los apartados 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3 de estas Condiciones Generales, incluyendo:

- **EI DEPÓSITO DE LAS FIANZAS JUDICIALES** exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil.

- Los **GASTOS DE DEFENSA** civil o penal del Asegurado en los procedimientos judiciales que se le siguiesen a raíz de responsabilidades civiles amparados por el seguro, aun cuando las reclamaciones fuesen infundadas. **Serán de aplicación los límites definidos en el artículo 5.8. referente al Pago de**

Honorarios. Y,

- Las costas de los procedimientos judiciales instados a causa de responsabilidades civiles amparadas por el seguro, en los que el Asegurado resultara condenado al pago de las mismas.

En cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro que afecte al riesgo de RESPONSABILIDAD CIVIL, el Asegurador, salvo pacto en contrario, asume a sus expensas la dirección jurídica frente a las reclamaciones de los perjudicados, designando a los letrados y procuradores que ejercerán la defensa y representación en las actuaciones judiciales, y ello aún cuando dichas reclamaciones fuesen infundadas.

La prestación de defensa y representación en causas criminales sólo la asumirá el Asegurador con el consentimiento del defendido. En los casos donde se haya dado dicho consentimiento y con motivo del siniestro amparado por el riesgo de RESPONSABILIDAD CIVIL la autoridad judicial exigiese fianza al causante del daño para garantizar el pago de las costas o su libertad provisional, el Asegurador la depositará por él con el límite de la Suma Asegurada para FIANZAS.

No obstante lo estipulado en los dos párrafos precedentes, cuando quien reclame esté también asegurado con el Asegurador, o exista algún otro posible conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al Asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica **hasta el límite máximo de ocho mil euros.**

RIESGOS DE COBERTURA OPCIONAL

De acuerdo con los términos y condiciones de la póliza, el Asegurador pagará las indemnizaciones que procedan por la ocurrencia de los siniestros con origen en cualquiera de los riesgos que se especifican a continuación y cuya inclusión en el seguro quede explícitamente definidos en las Condiciones Particulares:

Artículo 4º.- DAÑOS.**4.1. ROTURA COMPLEMENTARIA.**

4.1.1 Entendiendo por ello la rotura accidental que se ocasione a los siguientes bienes asegurados, debida a cualquier causa que no sea vicio de colocación, montaje, desmontaje, traslado, transporte o mudanza:

a) MÁRMOL, GRANITOS Y PIEDRAS ARTIFICIALES FIJAS.

b) PLACAS DE VITROCERÁMICA PARA COCCIÓN.

c) MAMPARAS DE METACRILATO.

El Asegurador asume también los gastos que, a causa de un siniestro amparado por este riesgo, deba

realizar el Asegurado por el traslado, colocación y montaje de los bienes que reemplacen a los siniestrados, así como el desescombro y traslado de los restos de estos últimos hasta el vertedero más próximo.

4.1.2 No quedan incluidos en esta cobertura: los daños que sufran las placas de mármol, granito u otra piedra natural o artificial colocados en suelos, paredes, techos, o en el exterior de la vivienda asegurada; los daños causados por rayaduras, arañazos, raspaduras, grietas, desconchados u otras causas que originen simples deterioros de la superficie o defectos estéticos; los daños debidos a oxidaciones, falta de mantenimiento y vicios o defectos de colocación o fabricación; los daños derivados de realizarse trabajos de construcción o reparación.

El Asegurador asume hasta el 100% de la Suma Asegurada indicada en Condiciones Particulares los daños sufridos por el CONTINENTE asegurado por el riesgo a); y hasta el 100% de la Suma Asegurada indicada en Condiciones Particulares los daños sufridos por el CONTENIDO asegurado por los bienes indicados en b) y c) debido a la ocurrencia del riesgo descrito y delimitado en los apartados 4.1.1 y 4.1.2 de estas Condiciones Generales.

4.2. ROBO Y EXPOLIACIÓN EN LA VIVIENDA.

Entendiendo por:

4.2.1. ROBO, la sustracción o apoderamiento ilegítimo de los bienes asegurados contra la voluntad del Asegurado, mediante actos que impliquen fuerza o violencia en las cosas, cuyos autores o cómplices no sean personas que convivan con el Asegurado.

4.2.2. EXPOLIACIÓN, la sustracción o apoderamiento ilegítimo de los bienes asegurados contra la voluntad del Asegurado mediante actos de intimidación o violencia realizados sobre quienes los custodien o vigilen y cuyos autores o cómplices no sean personas que convivan con el Asegurado.

4.2.3. DESPERFECTOS POR ROBO O EXPOLIACIÓN, los daños causados en el momento y por efecto del robo o su intento a los bienes asegurados, tanto para penetrar en el interior de la vivienda, como para abrir los muebles, cajas fuertes u otros objetos cerrados y sellados donde estuviesen guardados los bienes objeto de sustracción.

El Asegurador asume:

a) Hasta el 100% de la Suma Asegurada para CONTINENTE, la desaparición o los daños sufridos por los bienes que componen aquél, por la ocurrencia de los riesgos definidos y delimitados en los apartados 4.2.1 y 4.2.2 y 4.2.3 de estas Condiciones Generales.

b) Cuando no se asegure el CONTINENTE y, consecuentemente, no sea de aplicación la cobertura expuesta en el párrafo a), los DESPERFECTOS POR ROBO O EXPOLIACIÓN sufridos por el CONTINENTE, tal como dicho riesgo se ha definido y delimitado en el apartado 4.2.3 de estas Condiciones Generales, a Primer Riesgo y **hasta un máximo de 1.800 euros por siniestro.**

c) La desaparición o daños sufridos por el CONTENIDO, por la ocurrencia de los riesgos definidos y delimitados en los apartados 4.2.1 y 4.2.2 de estas Condiciones Generales, de acuerdo con los siguientes requisitos:

c.1) Los bienes definidos como Mobiliario hasta sus respectivos límites, quedan amparados a valor total, siempre que se hallen depositados dentro de la vivienda o en construcciones anexas de garajes cerrados para uso privativo del Asegurado, trasteros y cobertizos y cuenten con las protecciones y seguridades declaradas para la vivienda por el Tomador del seguro en el Cuestionario que le sometió el Asegurador antes de la conclusión del contrato.

c.2) Los bienes definidos como Mobiliario Especial, quedan amparados a valor total, hasta la Suma Asegurada en Condiciones Particulares, siempre que se hallen depositados dentro de la vivienda y cuenten con las protecciones y seguridades declaradas por el Tomador del seguro en el Cuestionario que le sometió el Asegurador antes de la conclusión del contrato. Sin embargo, en caso de siniestro el Asegurador no amparará, ni siquiera parcialmente, aquellos bienes que formen parte del Mobiliario Especial cuyo valor individual sea superior a 3.000 euros, a menos que previamente hayan sido declarados por el Tomador del seguro o por el Asegurado y detallados específicamente en las Condiciones Particulares o mediante Suplemento a la póliza. **No queda amparado por el seguro el Mobiliario Especial depositado en construcciones anexas.**

c.3) Los bienes definidos como Ampliación de Joyas fuera de caja fuerte quedan amparadas a Primer Riesgo y hasta la Suma Asegurada en Condiciones Particulares, siempre que se hallen depositados dentro de la vivienda y cuenten con las protecciones y seguridades declaradas por el Tomador del seguro en el Cuestionario que le sometió el Asegurador antes de la conclusión del contrato. Sin embargo, en caso de siniestro el Asegurador no amparará, ni siquiera parcialmente, aquellos bienes que formen parte de la Ampliación de Joyas fuera de caja fuerte cuyo valor individual sea superior a 2.500 euros, a menos que previamente hayan sido declarados por el Tomador del seguro o por el Asegurado y detallados específicamente en las Condiciones Particulares o mediante Suplemento a la póliza. Si el siniestro se produce estando la vivienda deshabitada por un período superior a setenta y dos horas, el seguro no surtirá efecto. **No quedan amparadas por el seguro las Joyas depositadas en construcciones anexas.**

c.4) Los bienes definidos como Joyas en caja fuerte quedan amparadas a Primer Riesgo y hasta la Suma Asegurada en Condiciones Particulares, siempre que se hallen depositados dentro de la vivienda y cuenten con las protecciones y seguridades declaradas por el Tomador del seguro en el Cuestionario que le sometió el Asegurador antes de la conclusión del contrato. Sin embargo, en caso de siniestro el Asegurador no amparará, ni siquiera parcialmente, aquellos bienes que formen parte de las Joyas en caja fuerte cuyo valor individual sea superior a 2.500 euros, a menos que previamente hayan sido declarados por el Tomador del seguro o por el Asegurado y

detalgados específicamente en las Condiciones Particulares o mediante Suplemento a la póliza. **No quedan amparadas por el seguro las Joyas en caja fuerte depositadas en construcciones anexas.**

d) La desaparición o daños sufridos por el dinero en efectivo o por documentos o recibos que representen un valor o garantía de dinero, depositado, a primer riesgo, **dentro de la caja fuerte hasta un máximo de 2.000 euros y fuera de la caja fuerte, hasta un máximo de 450 euros**, a consecuencia de ROBO o de EXPOLIACIÓN, siempre que se hallen depositados dentro de la vivienda y cuenten con las protecciones y seguridades declaradas por el Tomador del seguro en el Cuestionario que le sometió el Asegurador antes de la conclusión del contrato. Si el siniestro se produce estando la vivienda deshabitada por un período superior a setenta y dos horas, el seguro sólo surtirá efecto si el dinero en efectivo o los documentos representativos de un valor o garantía de dinero están encerrados en caja fuerte instalada dentro de la vivienda, o en cajas de seguridad de cámaras acorazadas de entidades bancarias o de ahorro, cuyo contrato de alquiler esté a nombre del Asegurado o de su cónyuge. **No queda amparado por el seguro el dinero en efectivo ni los documentos o recibos que representen un valor o garantía de dinero depositados en construcciones anexas.**

4.2.4. No quedan amparados contra los riesgos descritos en los apartados anteriores las simples pérdidas o extravíos; cuando la sustracción se produzca con ocasión de siniestros derivados de riesgos extraordinarios; el robo de los bienes situados al aire libre o contenidos en el interior de construcciones abiertas, aún cuando se hallen protegidos por materiales flexibles (lonas, plásticos, construcciones hinchables o similares); robos que no sean denunciados a la autoridad de Policía; los siniestros por hurto.

4.3. ROBO COMPLEMENTARIO.

4.3.1 HURTO EN LA VIVIENDA, entendiéndose por ello la toma de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación o violencia sobre las personas, pero mediando necesariamente suplantación, engaño u otro artificio para conseguir el acceso a tales bienes, cuyos autores o cómplices no sean personas que convivan con el Asegurado, excepción hecha del personal doméstico a su servicio.

4.3.2 No quedan amparados contra el riesgo descrito en el apartado anterior los bienes definidos como Mobiliario Especial cuyo valor individual exceda de 400 euros ni los bienes definidos como Joyas fuera de caja fuerte, ampliación de joyas fuera de caja fuerte, joyas en caja fuerte ni el dinero en efectivo o documentos o recibos que representen un valor o garantía de dinero; el hurto de bienes que formen parte del contenido situados al aire libre o contenidos en el interior de construcciones abiertas, aún cuando se hallen protegidos por materiales flexibles (lonas, plásticos, construcciones hinchables o similares); el hurto en construcciones anexas; la simple pérdida o extravío;

siniestros que no sean denunciados a la Autoridad de Policía.

El Asegurador asume hasta el 10% de la Suma Asegurada para CONTENIDO y hasta el límite de 1.200 euros, la desaparición o daños sufridos por los bienes definidos como Mobiliario, a excepción de las joyas fuera de caja fuerte, y los bienes definidos como Mobiliario Especial cuyo valor individual no exceda de 400 euros, debidos a la ocurrencia del riesgo definido y delimitado en los apartados 4.3.1 y 4.3.2 de estas Condiciones Generales.

4.3.3 EXPOLIACIÓN FUERA DE LA VIVIENDA, entendiéndose por ello la sustracción o apoderamiento ilegítimo ocurrido en la vía pública o en locales públicos dentro de territorio español, mediante actos de intimidación o violencia realizados sobre el Asegurado o sobre las personas que convivan con él y contra su voluntad, cuyos autores o cómplices no sean familiares y dependientes del Asegurado.

4.3.4 No quedan incluidos en esta cobertura los siniestros que no sean denunciados a la Autoridad de Policía.

El Asegurador asume, a Primer Riesgo y hasta un máximo de 600 euros por siniestro con origen en la ocurrencia del riesgo definido y delimitado en el apartado 4.3.3 y 4.3.4 de estas Condiciones Generales,

a) La desaparición o daños sufridos por los bienes asegurados que formen parte del CONTENIDO.

b) La desaparición o daños sufridos por el dinero en efectivo o documentos o recibos que representen un valor o garantía de dinero hasta un sublímite de 300 euros por siniestro.

4.3.5 REPOSICIÓN DE LLAVES Y CERRADURAS, entendiéndose por ello el valor de compra más el coste de montaje de una cerradura igual a la principal de la puerta de acceso a la vivienda, a consecuencia de robo, expoliación, hurto o extravío de llaves, tanto dentro como fuera de la vivienda asegurada, que sufra el Asegurado o las personas que convivan con él, cuyos autores o cómplices no sean familiares y dependientes del Asegurado.

4.3.5.1 No quedan incluidos en esta cobertura los siniestros que no sean denunciados a la Autoridad de Policía; cuando la sustitución de la cerradura no se haya efectuado dentro de las 72 horas siguientes a la sustracción de las llaves.

El Asegurador asume a Primer Riesgo y hasta un máximo de 300 euros por siniestro con origen en la ocurrencia del riesgo definido y delimitado en el apartado 4.3.5 y 4.3.5.1 de estas Condiciones Generales.

4.3.6 USO FRAUDULENTO DE CHEQUES Y TARJETAS DE CRÉDITO, entendiéndose por ello las pérdidas económicas padecidas por el Asegurado o las personas que convivan con él, cuyos autores o cómplices no sean familiares o dependientes del Asegurado, ocasionadas por el uso que terceras personas hagan de tarjetas de crédito y cheques bancarios a consecuencia de robo por terceros tanto dentro como fuera de la vivienda. Esta cobertura se concreta al periodo comprendido entre las 48 horas anteriores y las 48 horas posteriores a la comunicación

del suceso a la entidad bancaria o emisora correspondiente.

4.3.6.1 No quedarán amparados contra el riesgo anterior: las pérdidas económicas que sean cubiertas por la propia entidad bancaria o emisora; el hurto, la simple pérdida o extravío o cualquier otro medio de copia o réplica de los cheques y tarjetas de crédito; siniestros que no sean denunciados a la Autoridad de Policía.

El Asegurador asume a Primer Riesgo y hasta un máximo de 300 euros por siniestro con origen en la ocurrencia del riesgo definido y delimitado en el apartado 4.3.6 y 4.3.6.1 de estas Condiciones Generales.

4.3.7 REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS POR ROBO Y EXPOLIACIÓN, entendiéndose por ello la efectiva reposición de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, Pasaporte, Permiso de Conducir, así como títulos, valores y sus correspondientes pólizas o documentos acreditativos de propiedad, a consecuencia de robo o expoliación, tanto dentro como fuera de la vivienda, que sufra el Asegurado o las personas que convivan con él.

4.3.7.1 No quedan incluidos en esta cobertura los siniestros que no sean denunciados a la Autoridad de la Policía.

El Asegurador asume a Primer Riesgo y hasta un máximo de 450 euros por siniestro con origen en la ocurrencia del riesgo definido y delimitado en los apartados 4.3.7 y 4.3.7.1 de estas Condiciones Generales.

4.3.8 ESTANCIAS FUERA DEL HOGAR, entendiéndose por ello la estancia temporal, pero no el transporte, por un tiempo máximo de tres meses consecutivos contados dentro del periodo de validez del seguro, de bienes que formen parte del Mobiliario, depositados en establecimientos hoteleros, clubs deportivos o viviendas de vacaciones de cualquier país de Europa, con motivo de desplazamientos o viajes del Asegurado o de las personas que convivan con él.

4.3.8.1 No quedan incluidos en esta cobertura el dinero en efectivo o documentos o recibos que representen un valor o garantía de dinero.

El Asegurador asume a Primer Riesgo y hasta el 25% de la Suma Asegurada para CONTENIDO, los daños sufridos por los bienes definidos como Mobiliario, limitándose para las partidas de mobiliario especial, joyas fuera de caja fuerte, ampliación de joyas fuera de caja fuerte y joyas en caja fuerte, a 500 euros en su conjunto, debidos a la ocurrencia de los riesgos descritos y delimitados en el apartado 4.3.8 y 4.3.8.1. de estas Condiciones Generales.

4.4. RESTAURACIÓN ESTÉTICA DEL CONTINENTE.

4.4.1 Siempre que se asegure el CONTINENTE, el reintegro de los gastos incurridos por el Asegurado para conseguir el equilibrio estético de las dependencias, elementos o conjuntos concretos y delimitables del CONTINENTE, que por haber sido afectados deban ser reparados como consecuencia de daños producidos por un siniestro.

4.4.2 El riesgo queda cubierto **condicionado a la efectiva reparación de los daños** de los gastos que se haya visto obligado a realizar el Asegurado para la restauración de la armonía estética inicial de los elementos interiores del Continente asegurado cuando éstos resulten dañados como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza y no sea posible su reparación o reposición sin menoscabar la armonía estética de los mismos, por no existir elementos de igual diseño y/o color en el mercado.

La restauración se concreta a los elementos que formen parte de la misma unidad constructiva que los dañados por el siniestro y a la habitación o dependencia en la que se encuentren. Para ello se utilizarán materiales de características y calidades similares a los originales.

4.4.3 No quedan incluidos en esta cobertura los bienes asegurados por contenido; si es posible conseguir materiales iguales a los existentes antes de ocurrir el siniestro; daños estéticos para la loza sanitaria; los daños por efecto de raspaduras o desconchados.

El Asegurador asume a Primer Riesgo y hasta la Suma Asegurada para esta garantía en Condiciones Particulares con origen en la ocurrencia del riesgo definido y delimitado en el apartado 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.3 de estas Condiciones Generales.

4.5. ALIMENTOS REFRIGERADOS O CONGELADOS.

4.5.1 Cubre la inutilización para el consumo de los alimentos depositados en frigoríficos o congeladores que formen parte del mobiliario asegurado como consecuencia de la avería del aparato o de la red eléctrica o de fallos en el suministro público de electricidad por un tiempo superior a 6 horas consecutivas.

De producirse un fallo de energía eléctrica deberá aportarse justificación documental expedida por la entidad suministradora.

Los daños a consecuencia de avería se justificarán mediante factura de reparación de la misma.

4.5.2 No se incluyen los daños producidos cuando el frigorífico o el congelador tenga una antigüedad superior a 10 años; los daños que pueda sufrir el aparato frigorífico o congelador; los daños que ocurran en una vivienda secundaria después de 5 días de deshabitación.

El Asegurador asume a Primer Riesgo y hasta la Suma Asegurada para esta garantía en Condiciones Particulares con origen en la ocurrencia del riesgo definido y delimitado en los apartados 4.5.1 y 4.5.2 de estas Condiciones Generales.

4.6. DAÑOS POR GOTERAS Y FILTRACIONES POR PAREDES.

4.6.1 DAÑOS POR GOTERAS, entendiéndose por tales las filtraciones de agua a través de tejados, azoteas y terrazas de la finca donde se encuentre ubicada la vivienda asegurada o de sus colindantes, a consecuencia de lluvia, pedrisco, o nieve, independientemente de su intensidad.

4.6.2 FILTRACIONES POR PAREDES, entendiéndose por tales las filtraciones de agua a través de paredes, a consecuencia de lluvia, pedrisco, o nieve, independientemente de su intensidad.

4.6.3 No quedan incluidos en estas coberturas, las reclamaciones derivadas a consecuencia de negligencia inexcusable, así como los que tengan su origen en la omisión de las reparaciones indispensables para el normal estado de conservación de las instalaciones, o para subsanar el desgaste notorio y conocido de las conducciones y aparatos; reparación y la localización de las goteras y/o filtraciones.

El Asegurador asume a Primer Riesgo hasta el 100% de la Suma Asegurada para esta garantía en Condiciones Particulares.

4.7. DAÑOS POR HELADA

4.7.1. Entendiéndose por tales los daños materiales que sufran los bienes asegurados, como consecuencia directa de daños por helada, cuando produzcan la rotura de conducciones de agua, aún cuando no se produzcan daños por agua.

4.7.2 No quedará incluida en esta cobertura: la reparación de aparatos y grifos, tales como calderas, termos, llaves de paso, lavadoras y similares; los escapes y desbordamientos debidos al mal estado notorio de las instalaciones vistas que se hallen al cuidado del asegurado; inundaciones a causa del mar, ríos, lagos y otros cauces de agua naturales, ya que se hayan cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros; los daños producidos por haberse omitido las medidas de precaución más elementales, tales como el vaciado de las instalaciones de agua y sus depósitos en lugares donde se puedan alcanzar habitualmente temperaturas de congelación.

El Asegurador asume a Primer Riesgo hasta el 100% de la Suma Asegurada para esta garantía en Condiciones Particulares.

4.8. ROTURA, DESBORDAMIENTO Y ATASCO DE CANALIZACIONES SUBTERRÁNEAS.

Entendiéndose por ello:

4.8.1 Daños causados por **ROTURA, DESBORDAMIENTO y/o ATASCO** accidental y repentino de tuberías, instalaciones o depósitos subterráneos, fosas sépticas, cloacas, alcantarillas y cualquier tipo de conducción o canalización subterránea.

4.8.2 No se incluye en este riesgo: los daños ocurridos en el curso de obras de construcción o de reforma del CONTINENTE; en los trabajos de mantenimiento o de sustitución de tuberías, instalaciones o depósitos subterráneos, fosas sépticas, cloacas, alcantarillas y cualquier tipo de conducción o canalización subterránea; los provocados por filtraciones debidas a deficiencias en la conservación de las tuberías, instalaciones o depósitos; los causados por la sola acción de la humedad, vicio propio de las instalaciones, descuido manifiesto o inadecuada utilización de las mismas; los gastos de desatasco.